

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586722000143**.--

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586722000143**, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE AVALE UNA COMPRA U ADQUISICIÓN DE GAFETES INSTITUCIONALES DE ENERO 2022 A LA PRESENTE FECHA.

HISTÓRICAMENTE EL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA HA GENERADO ESTOS GAFETES, ES MÁS, TIENEN UNA MAQUINA ESPECIAL PARA ELLO, QUIERO QUE ME ENTREGUEN FOTOGRAFÍA DE LA MÁQUINA DE GAFETES.

SOLO ENTRO ESTE SEÑOR JOSE LUIS ACHACH MOISES Y AHORA RESULTA QUE SE TIENE QUE CONTRATAR PROVEEDORES PARA HACER LOS GAFETES QUE TODA LA VIDA HA FABRICADO EL ÁREA INFORMÁTICA.

TAMBIÉN SABEMOS QUE EL EDIFICIO QUE AHÍ RENTAN PARA EL IEPAC, SU DUEÑO ES PRIMO DE JOSÉ LUIS ACHACH MOISES, LO QUE ME LLEVA A PEDIR ESCANEADO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL EDIFICIO CENTRAL DEL IEPAC PARA DESCARTAR O CONFIRMAR EN SU CASO UN POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES.”

SEGUNDO.- El día seis de julio del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RELACIÓN CON LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD ES NUESTRO DEBER INFORMAR POR TRANSPARENCIA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN CUENTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SE MENCIONA:

SE ADJUNTA CD CON LA FACTURA ESCANEADA LA CUAL AMPARA LA COMPRA DE LOS GAFETES PARA PERSONAL DEL INSTITUTO.

LO ANTERIOR, CONTIENE DATOS PERSONALES, TALES COMO NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, FOLIO FISCAL, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CERTIFICADO SAT, SELLO DIGITAL SAT Y QR. ESTOS DATOS SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE

**VERSIONES PÚBLICAS MOTIVO POR EL CUAL ESTA DIRECCIÓN REALIZÓ LA
CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."**

TERCERO.- En fecha siete de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SOLICITO QUE INVALIDEN EL ACTA DEL COMITÉ MEDIANTE EL CUAL VALIDAN Y CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL."

CUARTO.- Por auto emitido el ocho de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día diecinueve de agosto del año que acontece, se notificó a la parte recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/52/2022 de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre y documentales adjuntas, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su

intención versó en reiterar la conducta, pues manifestó que entregó toda la información requerida, misma que contiene datos personales, por lo que realizó su versión pública, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- El día veintiuno de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso que obra en autos del presente expediente, realizada por el ciudadano a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 822/2022.

Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000143, se advierte que peticiónó: "1.- ¿QUIERO TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE AVALE UNA COMPRA U ADQUISICIÓN DE GAFETES INSTITUCIONALES DE ENERO A LA PRESENTE FECHA DEL AÑO 2022?; 2.- ¿QUIERO QUE ME ENTREGUEN FOTOGRAFÍA DE LA MÁQUINA DE GAFETES?, Y 3.- ESCANEADO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL EDIFICIO CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA DESCARTAR O CONFIRMAR EN SU CASO UN POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES."

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la clasificación de la información peticiónada en el **contenido: 1** ¿Quiero toda expresión documental que avale una compra u adquisición de gafetes Institucionales de enero a la presente fecha del año 2022?; vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: **2** y **3**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 822/2022.

su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **2** y **3**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha seis de julio del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000143; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día siete del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose, la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN

*CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;*

...

*XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN;*

...

*XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;*

...

*ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A
TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:*

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

*ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE
CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES
SIGUIENTES:*

*I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL
PRESUPUESTO;*

...

*II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE
SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES,
ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS
FINANCIEROS;*

...

*V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES,
FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;*

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

De la normatividad anteriormente señalada, y en cuanto a la información peticionada en el contenido: **“1: ¿Quiero toda expresión documental que avale una compra u adquisición de gafetes Institucionales de enero a la presente fecha del año 2022?”**, se advierte que el área que resulta competente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a quien entre sus funciones le corresponde: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

En este sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió al **Director Ejecutivo de Administración**, quien por **oficio número DA/UAIP/069/2022 de fecha veintisiete de junio del año en curso**, indicó:

Quiero toda expresión documental que avale una compra u adquisición de gafetes institucionales de enero 2022 a la presente fecha.

En relación con lo solicitado con anterioridad es nuestro deber informar por transparencia que esta administración cuenta con la siguiente información que se menciona:

Se adjunta CD con la factura escaneada la cual ampara la compra de los gafetes para personal del instituto.

Lo anterior, contiene datos personales, tales como nombre de la persona física, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, Sello digital SAT y QR. Estos datos son considerados confidenciales en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas motivo por el cual esta Dirección realizó la clasificación correspondiente.

Clasificación que fuera confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia marcada con el número CT/49/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en la cual se determinó lo siguiente:

"RESOLUCION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000143.

ANTECEDENTES

III. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós a través de escrito marcado con número DA/UAIP/069/2022, la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, otorgó respuesta a la solicitud de información...

IV. De la revisión del documento mencionado en el antecedente anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, advirtió que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, realizó la clasificación de la información confidencial por lo cual se procedió a convocar al Comité de Transparencia a sesión extraordinaria el día treinta de junio de dos mil veintidós, poniéndose a disposición del Comité de Transparencia el expediente en cuestión, a efecto de que determine si es susceptible confirmar, modificar o renovar la clasificación de la información, y

CONSIDERANDOS

TERCERO.- De lo señalado en el considerando Segundo este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto realizó adecuadamente la clasificación de una parte de la información en confidencial, realizando la versión pública del referido documento, y toda vez que este Comité tiene a la vista en medio electrónico (CD), la factura la cual ampara la compra de los gafetes para personal de este Instituto, sin testar y el cual una vez cotejado con el testado se arriba a la conclusión que efectivamente se testó únicamente en general los datos personales siguientes: el Nombre de la persona física, folio fiscal, Cadena original del complemento de certificación del SAT, Sello Digital del emisor, certificado SAT, Sello digital SAT y QR; dichos datos distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del País; por lo que es considerado información confidencial, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, los numerales Segundo, Trigésimo Octavo, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, el Nombre de la persona física, folio fiscal, Cadena Original del complemento de certificación del SAT, Sello Digital del emisor, certificado SAT, Sello digital SAT y QR, que obran en la factura que ampara la compra de los gafetes para el personal de este Instituto; corresponde a información que este Instituto está obligado a proteger, ya que con su difusión se vulneraría el derecho

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 822/2022.

constitucional de salvaguardar información relativa a datos personales establecidos en el artículo 6, apartado A, Fracción II y artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000143, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL respecto al Nombre de la persona física, folio fiscal, Cadena original del complemento de certificación del SAT, Sello Digital del emisor, certificado SAT; Sello digital SAT y QR, integrados en la factura que ampara la compra de los gafetes para el personal de este Instituto; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán: 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la Clasificación de la Información Confidencial, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, así como la versión Pública remitida, concerniente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000143, de conformidad con el Considerando TERCERO de la presente resolución.

Se inserta la captura de pantalla de la factura en su versión pública:

MKT CREATIVA

RFC emisor: PARAP1082145 Folio fiscal: [REDACTED]
 Nombre emisor: [REDACTED] No. de serie del CSB: [REDACTED]
 Folio: 1342 Serie: A
 Tipo de emisión: Sustitución de los CFDI previos Código postal, fecha y hora de emisión: 97200 2022-06-17 15:00:18
 RFC receptor: PESS0524808 Código de certificación: [REDACTED]
 Nombre receptor: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Efecto de comprobante: Ingreso
 Uso CFDI: Gafetes en personal Régimen fiscal: Régimen Simplificado de Crédito

Descripción

Cantidad	Descripción	UOM	Clave de producto	Clave de actividad	Clave de servicio	Clave de uso	Clave de destino	Clave de materia	Clave de tipo	Clave de forma	Clave de fecha	Clave de hora	Clave de día	Clave de mes	Clave de año	Clave de hora	Clave de día	Clave de mes	Clave de año
1	Ingresos 123 (gafetes PVC de uso)																		

Moneda: Pesos Mexicanos Subtotal \$ 2,021.78
 Forma de pago: Por Débito IVA 18.0000% \$ 363.92
 Método de pago: Pago en mercancías o efectivo Impuestos retenidos ISR \$ 38.22
 Condiciones de pago: Crédito, Efectos fiscales al pago. Total \$ 2,423.92

PAGADO

RECIBI DE CONFORMIDAD
 LOS BIENES Y/O SERVICIOS
 QUE AMPARAN ESTA FACTURA
 NOMBRE: [REDACTED]
 PUESTO: [REDACTED]
 DEPTO: [REDACTED]
 FECHA: [REDACTED]

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado rindió alegatos, remitiendo el oficio marcado con el número UAIP/52/2022

de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual reiteró su conducta inicial, señalando lo siguiente:

“...

Bajo estas consideraciones, es de resaltar que se le otorgó toda la información requerida al solicitante, mismos que dado que contienen datos personales se realizó su versión pública, toda vez que, al contener los documentos datos personales, que al divulgarlos se vulneraría la privacidad de las personas. En consecuencia, la documentación se entregó en su versión pública realizada por el área competente y confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto. Expuesto todo lo anterior se puede concluir que la información requerida por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 310586722000143, fue atendida por parte del área responsable, la Unidad de Transparencia y el Comité de transparencia de este Instituto al entregar en tiempo y forma, al hoy recurrente la información correcta y completa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema SISAI, así, el derecho humano de acceso a la información del peticionario fue debidamente atendido conforme a la normativa en materia de transparencia.

...”

Ahora bien, de la factura puesta a disposición del ciudadano, se advierte que la autoridad clasificó como confidencial los siguientes datos: **el nombre de la persona física, el folio fiscal, el número de serie del certificado del sello digital del emisor (CSD del emisor), el número de serie del certificado del SAT (CSD del SAT), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT o sello del SAT y código QR.**

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad que utilizó el Sujeto Obligado, es decir, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Segundo, Noveno, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, que establecen lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

“ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.”

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone:

“...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

“...

XVIII. VERSIÓN PÚBLICA: EL DOCUMENTO A PARTIR DEL QUE SE OTORGA ACCESO A LA

INFORMACIÓN, EN EL QUE SE TESTAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO EL CONTENIDO DE ÉSTAS DE MANERA GENÉRICA, FUNDANDO Y MOTIVANDO LA RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...

NOVENO. EN LOS CASOS EN QUE SE SOLICITE UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA FUNDANDO Y MOTIVANDO LA CLASIFICACIÓN DE LAS PARTES O SECCIONES QUE SE TESTEN, SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO IX DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;**
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y**
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

...

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTIZARÁN QUE LOS SISTEMAS O MEDIOS EMPLEADOS PARA ELIMINAR LA INFORMACIÓN EN LAS VERSIONES PÚBLICAS NO PERMITAN LA RECUPERACIÓN O VISUALIZACIÓN DE LA MISMA.

..."

En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado de oficio tiene a bien mencionar que en la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren

confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

A continuación, se efectuará el análisis de los datos personales referidos en el comprobante fiscal.

- **NOMBRE DE LA PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.** Es un dato público que, al tratarse de personas relacionadas a la entrega, asignación o uso de recursos públicos, ya sea como un mecanismo que permita supervisar la asignación de una contratación, o bien, el seguimiento y fiscalización de los recursos entregados; su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En conclusión, al estar establecida la publicidad del "nombre" de las personas físicas en los Criterios de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones (en específico los Criterios 3 y 4 para la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al padrón de proveedores y contratistas), por lo que, el nombre de la persona física proveedora en la facturas que acrediten erogaciones

efectuadas por los Sujeto Obligados, corresponde a información que da cumplimiento al principio de máxima publicidad y transparencia en la administración de recursos públicos.

- **EL FOLIO FISCAL.** Es el número de folio identificador del comprobante fiscal, este folio está compuesto por dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones; siendo que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida; dicho dato, constituye uno de los requisitos para verificar si el comprobante fue certificado por el SAT.
- **EI NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD).** Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Por lo que, resultaría su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **EL SELLO DIGITAL DEL CFDI O NÚMERO DE SERIE CFDI Y SELLO DIGITAL DEL SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento; representa una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, la que hace que el comprobante sea infalsificable, por lo que, de conocerse los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, por lo que, debe considerarse información confidencial.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR. Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres

que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, su clasificación resulta procedente.

- **LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT.** Es la secuela de datos formada con la información de la persona que la emite, contenida dentro del comprobante fiscal digital a través de internet, misma que entre otros elementos se encuentra conformada por datos personales y patrimoniales de su titular.
- **EL CÓDIGO QR** (quick response code, -código de respuesta rápida-). Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. En caso de que una persona tenga un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que dé lectura al QR, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que, se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial de carácter patrimonial, por lo que, resulta procedente considerarlo como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la normatividad establecida, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a

las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En tal sentido, se concluye que los datos inherentes al NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROVEEDORA O CONTRATISTA, **no revisten carácter confidencial**; ahora bien, en lo que atañe al FOLIO FISCAL, al NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT (CSD DEL SAT), al SELLO DIGITAL DEL CFDI, a la CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT y el CÓDIGO QR, **sí corresponden a datos confidenciales**.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remite al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia responsable, indicando en su respuesta haber clasificado como información confidencial los datos: ***Nombre de la persona física, Folio fiscal, número de serie del certificado del sello digital del emisor (CSD del emisor), número de serie del certificado del SAT (CSD del SAT), Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Sello digital del SAT o sello del SAT y Código QR, en la factura que ampara la compra de los gafetes para el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que mediante resolución del Comité de Transparencia marcada con el número CT/49/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, confirmó*** la clasificación de la información; lo cierto es, que se limitó en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso, a fin de garantizar la debida fundamentación y motivación de los datos clasificados, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, en atención al Criterio 04/2018, emitido por el Inaip, y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que, confirmó la clasificación de manera errónea del NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROVEEDORA O CONTRATISTA, cuando debió ordenar desclasificarla, ya que únicamente revisten carácter confidencial los relativos al al FOLIO FISCAL, al NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT (CSD DEL SAT), al SELLO DIGITAL DEL CFDI, a la CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT y el CÓDIGO QR, tal como quedó establecido en la presente determinación.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de

Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Comité de Transparencia a fin de que proceda mediante la determinación que emitiere en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a instruirle a la Dirección Ejecutiva de Administración: a) desclasificación de la información inherente al Nombre de la persona física proveedora o contratista, realizando la versión pública de manera correcta, y entregue al particular, en la modalidad peticionada.

II. Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en el numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000148, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 822/2022.

de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 03/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores en el periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de septiembre del año en curso, fungiendo como ponente el citado Briceño Conrado. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CPMK/MACT/HH/03